

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 04-2020-00547

Clase: Verbal

Asunto: Apelación auto

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada 7 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

El *a-quo* en auto del 10 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda por diez causales, entre las que se destaca, el requisito de procedibilidad, la indebida acumulación de pretensiones, el envío de la demanda al correo electrónico de la demanda, así como la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

La parte actora, dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación, sin embargo, el Juez de primer grado rechazó la demanda en auto del 7 de diciembre de 2020, aduciendo que se aportó el certificado de avalúo catastral, no adecuó el acápite de competencia y no acreditó que agotó el requisito de procedibilidad.

Contra la anterior decisión, el procurador judicial de la actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que dio cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez puede declarar inadmisibles las demandas cuando:

“(…)

- 1.. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

De la revisión de la providencia impugnada, encuentra esta judicatura que las causales de inadmisión se acompasan con las causales quinta y séptima.

Ahora, la actora procedió allegar escrito de subsanación, no obstante, este no cumple a cabalidad con lo ordenado, por cuanto en el numeral 7º del auto admisorio solicitó la célula judicial que adecuara el acápite de competencia al tipo de acción que esta incoando.

De la revisión del acápite de competencia del escrito subsanación (archivo 03 del PDF), encuentra esta Juzgado que este no se adecuó, por el contrario, corresponde a proceso de restitución de bien inmueble.

Por otra parte, se allegó constancia de conciliación, sin embargo, de la lectura del documento que obra a folio 61 a 63 "FORMATO DE CONSTANCIA DE INASISTENCIA" se observa que el objeto de la conciliación es distinto a las pretensiones.

En este orden de ideas, deviene es la confirmación del auto opugnado.

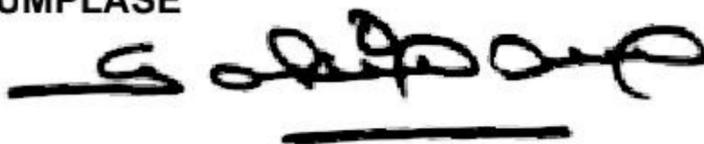
En merito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 7 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Oficiese

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)